

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Azul, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Control y Faltas de Cruz del Eje, Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de María Julia G .

Allí relató que, el 8 de diciembre del 2018, recibió un llamado telefónico donde le anunciaban que había ganado un premio en efectivo, pero para recibirlo debía realizar un pago; para ello le indicaron que a través de un cajero automático hiciera una recarga de \$3000 a la billetera electrónica PIM de Esteban Nahuel M , pero a pesar de tener los fondos suficientes no pudo realizarlo. Luego consultó el saldo de su cuenta y advirtió que le faltaban \$4000, más tarde recibió otra comunicación que simulaba provenir de la A.F.I.P, en la que le reclamaban dos pagos de \$3000 y \$7500 en la cuenta referida en concepto de impuestos, que hizo el día 10 de ese mismo mes. Hubo después una solicitud adicional de \$8200 que también depositó. Finalmente recibió nuevas exigencias de dinero a las que la denunciante se negó por no tener más fondos (fs. 1/4, 8/11).

El magistrado bonaerense, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 20/21) declinó su competencia territorial al considerar que los llamados telefónicos provenían de la provincia de Córdoba (fs. 22/23).

El juez cordobés, por su parte, rechazó esa atribución al entender que si bien el ilícito calificado *prima facie*

como estafa habría tenido desarrollo en distintas jurisdicciones, fue en la localidad de Tandil, de la provincia de Buenos Aires, donde se realizaron los depósitos de dinero y se encontraría el mayor caudal probatorio para la investigación (fs. 28/30).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 33).

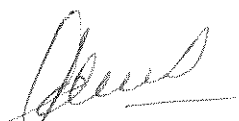
En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual, tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio han de ser tenidos en cuenta a los fines de establecer la competencia, la que en definitiva debe resolverse conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que G. realizó los tres giros de dinero en una sucursal de "Rapipago" de la ciudad de Tandil (fs. 1/3), opino que corresponde al juzgado de la provincia de Córdoba continuar con la presente causa, toda vez que los llamados telefónicos se realizaron desde aquella jurisdicción y es donde se encuentra radicada la cuenta bancaria destinataria del primer monto de dinero transferido por la denunciante (fs. 7/11).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación